

NOTA A DESPACHO: Popayán, 16 de septiembre de 2021. Pasa a la mesa de la señora Juez el presente asunto, informándole que el apoderado del demandante cumplió con la diligencia de notificación a la parte demandada, como lo acredita en la actuación, y aquella dejó vencer el término de ley sin que diera contestación al libelo promotor. Por su parte, el curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de la causante SIRLEY ASTRID MUÑOZ ATILLO, contestó la demanda de manera extemporánea. Se debe fijar fecha para audiencia. Sírvase Proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO Nro.1648

Radicación: 19001-31-10-002-2020-00036-00
Proceso: Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial.
Demandante: Jesús Alfredo Canacuan Caldon
Demandados: Misael Muñoz Gil, Venida Atillo Lactamo y Herederos Indeterminados de la señora Sirley Astrid Muñoz Atillo (q.e.p.d)

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y previa su verificación, corresponde proceder conforme lo indica el artículo 372 del Código General del Proceso a efectos de citar a las partes a audiencia inicial para rendir interrogatorio de parte, agotar, si es del caso, la etapa de la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha diligencia.

Por consiguiente, de manera previa a la fecha de la audiencia, se informará a las partes a su correspondiente correo electrónico, si la misma se llevará a cabo de manera virtual o en la sala de audiencias del juzgado de manera presencial, atendiendo a las medidas de asistencia gradual a las sedes de los juzgados, que se ha empezado a implementar por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, se dispondrá tener por no contestada la demanda por parte de los señores MISAEL MUÑOZ GIL Y VENIDA ATILLO, teniendo en cuenta que el término de que disponían para el efecto venció en silencio, y por no contestada también, por parte del Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados, quien si bien presentó réplica a la misma, fue allegada de

manera extemporánea¹, según dan cuenta las actuaciones que obran dentro del expediente.²

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA;**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por **NO** contestada la demanda en el presente asunto, por parte de los demandados MISAEL MUÑOZ GIL Y VENIDA ATILLO, e igualmente por parte del Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de la Sra. SIRLEY ASTRID MUÑOZ ATILLO, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes a la audiencia inicial prevista en el art. 372 del CGP.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para la realización de la audiencia a que hace referencia el numeral anterior, el día **VIERNES VEINTIOCHO (28) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) a partir de las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.)**, a la cual deberán comparecer las partes y sus apoderados acorde a lo establecido por los incisos 2º y 3º del numeral 2º del art. 372 del CGP.

CUARTO: PRACTICAR en la citada audiencia interrogatorio de parte al demandante y a los demandados en relación con los hechos objeto de litigio.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la audiencia es de carácter OBLIGATORIO, so pena de la imposición de las sanciones de tipo pecuniario y procesales previstas en el inciso final del numeral 4º. del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

*“**Consecuencias de la inasistencia.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

SEXTO: SECRETARIA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, respecto a la realización de la audiencia,

¹ Consecutivo 08, el día 10 de mayo de 2021, acepto la Curaduría y el 26 de mayo se le remitieron traslados de la demanda según consecutivo 19, el termino corrió desde el 27 de mayo y 25 de 25 de junio de 2021 y la contestación la presentó el 10 de agosto del año en curso.

² Según acreditan la diligencias, los señores Misael Muñoz Gil y Venida Atillo, recibió el correo de notificación personal del auto admisorio de la demanda, marmuath@gmail.com el día 10 de mayo de 2021, consecutivo 11, 15 y 21 por lo que de conformidad con lo indicado en el artículo 8vo del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de la demanda corrió entre los días 14 del mismo mes y 15 de junio del año en curso.

informando a las partes a su correspondiente correo electrónico, si la misma se llevará a cabo de manera virtual o en la sala de audiencias del juzgado de manera presencial, atendiendo a las medidas de asistencia gradual a las sedes de los juzgados, que se ha empezado a implementar por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 149 del día 17/09/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32b9be23651527582cb9934a91cb51417442e897f88a86033ec564d64
39733e8**

Documento generado en 16/09/2021 07:14:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>